

SEGURO DE INCENDIO PLAN HABITACIONAL

CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo. Si la Empresa Aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, el seguro de persona.

CLÁUSULA 1: COBERTURA

Este seguro ampara a los Bienes Cubiertos (según se definen en el inciso 1.1 Bienes Cubiertos de esta cláusula) de acuerdo a las siguientes coberturas:

a)	Incendio y/o rayo.
b)	Explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante
c)	Motín, huelgas y/o alborotos populares
d)	Daño malicioso
e)	Terremoto, temblor y/o erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo
f)	Caídas de naves aéreas, objetos caídos de las mismas y/o colisión de vehículos terrestres
g)	Todo tipo de inundación y/o maremoto
h)	Tifón, huracán, rebose de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizos
i)	Derrumbe total del bien asegurado y/o derrumbe parcial que afecte la estabilidad del mismo, ocurrido en forma súbita e imprevista
j)	Deslave, movimientos de tierra, deslizamiento, hundimiento, ablandamiento de terreno
k)	Filtración de aguas lluvias y/o aguas negras

l)	Daños por agua, humo y otros al intervenir los bomberos
m)	Pérdida de Rentas
n)	Robo

La descripción de las coberturas mencionadas en el cuadro anterior aparece detallada en el inciso 1.2. RIESGOS CUBIERTOS de esta cláusula.

1.1 BIENES CUBIERTOS

EDIFICIO: Es el conjunto de estructuras fijas con todas sus adiciones, cerramientos, muros perimetrales, techos, puertas, ventanas, e instalaciones sanitarias y para agua (no subterráneas), así como las eléctricas, y de aire acondicionado (subterráneas o no), televisión o audio y demás elementos que formen parte integrante del inmueble, destinados principalmente a la vivienda, cuyo valor asegurado se encuentre indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Se consideran parte de la vivienda otras construcciones completamente fijas que se encuentren ubicadas dentro del predio descrito en las condiciones particulares de la póliza, tales como garajes, sótanos, estacionamientos, cocinas integrales, pisos de madera, depósitos y anexos, cuartos útiles, piscinas, jacuzzi, kioscos, cercos de mampostería. Estas construcciones deben estar relacionadas y valorizadas de forma independiente en la póliza.

En caso de Propiedad Horizontal, el término Edificio comprende además la proporción que le corresponda al Asegurado sobre la parte indivisa de las áreas y elementos comunes fijos de la copropiedad, de resultar insuficiente o no existir contrato de seguro para tales áreas y elementos comunes e indivisos, las pérdidas ocurridas en aquellas áreas o elementos comunes, quedarán amparadas únicamente en proporción al derecho que sobre ellas tenga el Asegurado.

CONTENIDOS: Es el conjunto de bienes, como Muebles, Enseres, Equipos Eléctricos, cuyo valor asegurado se indica en las Condiciones Particulares de la póliza, que se hallen dentro del predio asegurado indicado en la misma y que sean propiedad del Asegurado, sus familiares o personas que con él convivan, excluyendo, los vehículos, motos, cuatrimotos, remolques, embarcaciones y accesorios de todos ellos.

Los bienes asegurados dentro de estos contenidos serán objeto de cobertura única y exclusivamente dentro del predio asegurado.

Muebles: Se entenderá para muebles: las mesas, sillas, sillones, sofás, escritorios, camas, cómodas, lechos, armarios, pianos, órganos no portátiles, colchones y lámparas colgantes.

Enseres: Se entenderá para enseres: prendas de uso personal, tales como: calzado, prendas de vestir y elementos de uso doméstico como herramientas, artículos deportivos, espejos, lámparas, vajillas, cortinas, ropa blanca y artículos de decoración.

Equipos Eléctricos: Refrigeradoras, lavadoras, secadoras, licuadoras, hornos, microondas, procesadores de alimentos, televisores, equipos de sonido, grabadoras y aire acondicionado.

1.2 RIESGOS CUBIERTOS

La Aseguradora, se obliga a indemnizar con sujeción a las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de esta póliza, todos los daños o pérdidas materiales súbitos, imprevistos y accidentales, que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de cualquiera de las siguientes causas, siempre que estos bienes asegurados se encuentren dentro de los predios descritos en las condiciones particulares de esta póliza:

a) Incendio y/o rayo.

b) Explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante

Este seguro cubre los daños materiales causados directamente por explosión, así como los causados por incendio consecutivo a explosión, ya sea que tal explosión ocurra dentro o fuera de la vivienda descrita en las Condiciones Particulares de la Póliza.

c) Motín, huelgas y/o alborotos populares

Este seguro cubre los daños materiales causados directamente por huelguistas o personas que formen parte en paros, disturbios de carácter obrero o alborotos populares; por personas mal intencionadas durante la realización de tales actos; o bien ocasionados por las medidas de represión de los mismos, tomadas por las autoridades.

d) Daño malicioso

La protección de la cobertura nombrada “Motín, huelgas y/o alborotos populares” se extiende mediante la presente cobertura, a cubrir las consecuencias inmediatas y directas de todo daño malicioso que afecte la propiedad asegurada.

Para los efectos de la presente cobertura se entiende por daño malicioso los daños ocasionados a los bienes y causados en forma directa e inmediata por actos maliciosos e intencionales de cualquier persona física, sea que tales actos se ejecuten o no durante una alteración del orden público que está cubierta conforme a la citada cobertura de “Motín, huelgas y/o alborotos populares.”

- e) Terremoto, temblor y/o erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo; cualquiera que sea la intensidad o magnitud y origen del fenómeno que los provoque.

Las pérdidas y daños amparados por esta Cobertura, darán origen a una reclamación separada por cada uno de estos fenómenos, pero si varios de éstos ocurren dentro de cualquier período de setenta y dos (72) horas consecutivas se atenderán como un solo siniestro y los daños que causen, deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

- f) Caídas de naves aéreas, objetos caídos de las mismas y/o colisión de vehículos terrestres
- g) Todo tipo de inundación y/o maremoto

Este seguro cubre las pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por inundación y/o maremoto, consistente en la elevación del nivel normal de las aguas marítimas, lacustres o fluviales por causa de fenómenos de la naturaleza, de manera que tales aguas se salgan de su cauce o continente normal y cubran terrenos y poblaciones situados fuera de dicho cauce o continente.

Además, cubre el desbordamiento de ríos o canales o el causado por la rotura de diques o muros de contención de lagos o represas. En todo caso no se cubren los daños causados por los sistemas hidráulicos de la propiedad asegurada, para manejar aguas internas o externas, de acueducto, desagües o alcantarillado.

Las pérdidas y daños amparados por esta Cobertura, darán origen a una reclamación separada por cada uno de esos fenómenos, pero si varios de éstos ocurren dentro de cualquier período de setenta y dos (72) horas consecutivas, se tendrán como un solo siniestro y los daños que causen, deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

h) Tifón, huracán, reboso de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizos
Las pérdidas y daños amparados por esta Cobertura, darán origen a una reclamación separada por cada uno de estos fenómenos, pero si varios de éstos ocurren dentro de cualquier período de setenta y dos (72) horas consecutivas, se tendrán como un solo siniestro y los daños que causen, deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

i) Derrumbe total del bien asegurado y/o derrumbe parcial que afecte la estabilidad del mismo, ocurrido en forma súbita e imprevista

j) Deslave, movimientos de tierra, deslizamiento, hundimiento, ablandamiento de terreno

k) Filtración de aguas lluvias y/o aguas negras

Este seguro cubre la rotura súbita imprevista de: bombas, tanques, tuberías e instalaciones permanentes de agua del bien asegurado, de cañerías, zanjas, cajas de inspección y demás instalaciones públicas de aguas negras o residuales; sistemas de drenaje y elevación de niveles por precipitaciones extraordinarias.

l) Daños por agua, humo y otros al intervenir los bomberos

Este seguro cubre las pérdidas y/o daños sufridos por los bienes asegurados como consecuencia de las medidas de salvamento que efectúen los bomberos para evitar o disminuir un siniestro.

m) Pérdida de Rentas

Se cubre por el término de doce (12) meses, la pérdida de arrendamiento del edificio asegurado causada por alguno de los riesgos amparados por la presente póliza que hiciere que el edificio quedare inhabitable total o parcialmente, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Por arrendamiento se entiende la renta bruta menos cualesquiera gastos que no tengan necesariamente que continuar causándose, después de destruida por alguno de los riesgos amparados, la totalidad o parte de la propiedad asegurada.

Para los fines de este seguro el término “rentas” se entenderá como el de las rentas o valor de renta previamente determinado. En la determinación de rentas, ya sea con el propósito de establecer la pérdida sufrida o para la aplicación de la cláusula proporcional, se tomará en debida cuenta cualquier arrendamiento o convenio con inquilinos vigentes en la fecha en que tenga lugar el daño, lo mismo que la experiencia anterior a la pérdida y aquella probable, si no hubiere ocurrido pérdida.

2. Si la destrucción es parcial, la Aseguradora sólo reconocerá al Asegurado la renta que deje de producirle la parte del edificio que resulte inhabitable por causa del siniestro amparado por la póliza.

3. Si al tiempo de ocurrir un siniestro amparado por la póliza el edificio estuviere ocupado en todo o en parte por el mismo Asegurado, la Aseguradora reconocerá una cantidad de arrendamiento mensual que guarde relación con el que estuviere produciendo las otras partes o dependencias análogas arrendadas a terceros, o el que produzcan edificios similares.

4. Queda entendido y convenido que la intención de este seguro es la de sólo cubrir (sujeto a los demás términos y condiciones de la póliza) la pérdida real de las rentas que se derivan del edificio asegurado, resultante de alguno de los riesgos amparados por la presente póliza que hiciera que el edificio quedare inhabitable total o parcialmente.

5. El monto de la pérdida (si la hubiere) se estimará y computará desde la fecha en que ocurra el siniestro que cause la pérdida hasta terminarse el período que normalmente pudiere requerirse, pero con toda la diligencia y prontitud, para restaurar el edificio a efecto de ponerlo en condiciones de habilitarse; dicho período, en caso de desacuerdo, será determinado por lo establecido en la Cláusula No. 23 Peritaje. No podrán incluirse en el período las demoras ocasionadas por huelgas, cualquier ordenanza o ley que reglamente la construcción o reparación de edificios, ni por suspensión, vencimiento o cancelación de cualquier licencia.

6. Queda expresamente estipulado que en caso de pérdida de las rentas, la Aseguradora no será responsable por una cantidad mayor que la suma asegurada establecida en esta póliza, ni por más de un doceavo (1/12) de la misma por cualquier mes del período que se requiera para la restauración del edificio quedando sujeto a lo establecido en la Cláusula No. 7 Proporción Indemnizable. Queda perfectamente entendido y convenido que el deducible a aplicar en caso de siniestro será de quince (15) días.

n) Robo

El contenido de la Vivienda estará asegurado contra:

- a) La pérdida de los bienes asegurados, a consecuencia de robo perpetrado por cualquier persona o personas que haciendo uso de violencia del exterior al interior de la vivienda en que aquellos se encuentren, dejen señales visibles de la violencia en el lugar por donde se penetró.
- b) Los daños materiales que sufran los bienes asegurados causados con motivo de robo o intento de robo a que se refiere el inciso a), siempre que el Asegurado sea el propietario o resulte legalmente responsable de tal daño.

En caso de reclamación que amerite indemnización, ésta será pagada bajo el concepto de primer riesgo.

Que este seguro opere a primer riesgo significa que la Aseguradora pagará íntegramente el importe de los daños sufridos, hasta el monto de la suma asegurada, sin exceder del valor real que tengan los bienes al acaecer el siniestro, una vez descontado el deducible o la participación sobre la pérdida indicada en las condiciones particulares de la póliza.

Cualquier indemnización procedente conforme a las coberturas otorgadas por esta póliza no excederá del valor real del daño o pérdida causados en la propiedad objeto de este seguro, ni del importe de la cantidad asegurada, ni del importe del interés económico asegurable que tenga el Asegurado en el momento de acaecer el siniestro.

CLÁUSULA 2: EXCLUSIONES

Bajo la presente póliza se excluyen para todas las coberturas, los daños o pérdidas materiales o la destrucción física que sufran los bienes asegurados, así como los demás perjuicios, que en su origen o extensión hayan sido causados directa o indirectamente por, que sean resultantes o derivados de, o consistan en:

1. **Uso de la vivienda o de sus contenidos asegurados para fines distintos a su actividad familiar tales como actividades industriales, comerciales, o similares.**
2. **La avería o destrucción de objetos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción, o desecación al cual hubieran sido sometidos los objetos asegurados.**
3. **La destrucción de cualquier objeto por orden de la autoridad, y el fuego subterráneo que no esté relacionado con terremoto o erupción volcánica.**
4. **Las pérdidas que provengan de siniestros ocasionados voluntariamente, dolo, mala fe, o culpa grave del Asegurado, o de sus apoderados, beneficiarios o personas por quienes dicho Asegurado sea civilmente responsable o por infracción cometida por tales personas de las disposiciones legales relativas a la prevención de los riesgos cubiertos por la presente póliza.**
5. **Daños provocados por la autoridad para prevenir o detener cualquier acto ilegal o prohibido por Ley en los edificios asegurados.**
6. **Las pérdidas o daños que sufran por su propia explosión, las calderas o aparatos que trabajen normalmente a presión.**
7. **Las pérdidas o daños que sean ocasionados en cualquier máquina, aparato o accesorio que se emplee para producir, transformar o utilizar corrientes eléctricas, cuando dichas**

pérdidas o daños sean causadas directamente en tales máquinas, aparatos o accesorios por las mismas corrientes ya sean naturales o artificiales.

- 8. Los daños y desperfectos que sufran los aparatos eléctricos y electrónicos y/o sus accesorios por una causa inherente a su funcionamiento, aunque en los mismos se produzca incendio.**
- 9. Las pérdidas o daños a artículos que se conserven en aparatos de refrigeración, cuando provengan del cambio de temperatura producido por la destrucción o desperfectos de los aparatos de refrigeración.**
- 10. Robo, robo agravado, atraco, hurto, pillaje, saqueo u otro tipo de apoderamiento o apropiación ilícita o ilegítima de cualquiera de los bienes asegurados, ocurridos con ocasión y como consecuencia de los hechos amparados bajo esta póliza, ya sea durante o después del siniestro.**
- 11. Pérdidas y/o daños directamente causados por saqueos o robos que se realicen durante o después de la ocurrencia de algún fenómeno meteorológico o sísmico, conflagración, cualquier evento de carácter catastrófico, que propicie que dicho acto se cometa en perjuicio del Asegurado.**
- 12. La pérdida, daño, costo o gasto causado directa o indirectamente por cualquier interrupción de servicios (energía, gas, agua, comunicaciones, etc.).**
- 13. Desposesión permanente o temporal resultado de confiscación, expropiación o requisición por alguna autoridad legalmente constituida.**
- 14. Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (ya sea guerra declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección o poder militar o usurpado o confiscación o nacionalización o requisición o la destrucción de daños a propiedades por o bajo las órdenes de cualquier autoridad gubernamental o autoridades locales.**

- 15. Actos de terrorismo, entendiéndose éste como el uso de la violencia con fines políticos, religiosos, ideológicos o con propósitos o motivos sociológicos, incluyendo cualquier uso de violencia con el propósito de ocasionar preocupación, susto, temor de peligro o desconfianza; a la seguridad pública, a cualquier persona o personas, a entidad o entidades y a la población, perpetrado a nombre de o en conexión con cualquier organización conocida o no, así como actos de cualquier agente extranjero que estuviera actuando en forma secreta o clandestina con cualquier propósito. También están excluidas las pérdidas o daños de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causadas por, resultantes de o en conexión con cualquier acción tomada por toda autoridad legalmente constituida para controlar, prevenir o suprimir cualquier acto de terrorismo.**
- 16. Sabotaje y/o cualquier acción deliberada que dañe, obstruya, destruya o entorpezca temporal o permanentemente el funcionamiento de instalaciones o de servicios públicos o privados, fundamentales para la subsistencia de la comunidad o para su defensa, con la finalidad de transformar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.**
- 17. Exclusión nuclear: Pérdidas o daños de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, sean ocasionados por o resulten de o sean a consecuencia de accidente, pérdida, o daño a cualquier propiedad, resultante o proveniente de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear, o desecho proveniente de la combustión de combustible nuclear. Tampoco se cubren los gastos cualesquiera que sean, resultantes o provenientes de las mismas causas mencionadas, ni las pérdidas consecuentes que, de manera directa o indirecta, sean causadas, contribuidas o provenientes de los riesgos aquí excluidos. Para los efectos de esta exclusión, la combustión incluirá cualquier proceso de auto mantenimiento de fisión nuclear.**

Los siguientes bienes no tienen cobertura en ésta póliza:

- 18. Cualquier clase de esculturas, murales o frescos que con motivo de decoración o de ornamentación estén pintados en o formen parte de la edificación amparada.**

19. Las construcciones que no estén bien cerradas con paredes adecuadas por todos sus costados.
20. Edificios levantados arriba del nivel de la tierra, de tal manera que descansen en postes o que de otro modo dejen amplio espacio abierto debajo de las mismas.
21. Los lingotes de oro y plata, las alhajas, las piedras preciosas y relojes.
22. Monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, timbres postales o fiscales, así como contenidos en general de cajas fuertes.
23. Cualquier objeto raro o de arte, científico, histórico, o afectivo.
24. Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.
25. Terrenos, siembras, bosques, aguas y animales.
26. Las cosas ajenas y las mercancías que el Asegurado tenga en depósito, en comisión o en simple posesión, y estén o no bajo su responsabilidad.
27. Muelles, excepto cuando formen parte del bien asegurado.

EXCLUSIONES ESPECÍFICAS POR COBERTURA:

En adición a las exclusiones generales, las siguientes exclusiones aplican de forma específica a las siguientes coberturas y bienes:

Cobertura: Explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante:

- a) Explosión producida por actos mal intencionados de terceros.
- b) Las vibraciones producidas por el ruido de aeronaves, conocidas comúnmente como «onda supersónica o sónica».
- c) La implosión.

- d) El rompimiento o estallido del edificio, estructuras o tanques, debido a la expansión o dilatación de sus contenidos a consecuencia de agua.

Coberturas: Motín, huelgas y/o alborotos populares y Daño Malicioso:

- a) Los daños y/o gastos de cualquier naturaleza ocasionados a los bienes asegurados como consecuencia de pintadas, inscripciones, pegada de carteles o avisos, y hechos análogos.

Cobertura: Caída de Naves aéreas, objetos caídos de las mismas y/o colisión de vehículos terrestres:

- a) Colisión o caída de vehículos propiedad del Asegurado o a su servicio o de propiedad o que pertenezcan o estén al servicio de inquilinos de la propiedad asegurada.
- b) Colisión o caída de naves aéreas, que aterricen o acuaticen con permiso del Asegurado.
- c) Objetos caídos de los vehículos o naves aéreas que se describen en los incisos anteriores.

Esta cobertura tampoco cubre daños a cercas, calles, banquetas, jardines o prados.

Cobertura: Todo tipo de inundación y/o maremoto:

Cualquier daño causado por agua que provenga de válvulas, servicios sanitarios, grifos y cualquier otro aparato que esté conectado al sistema de agua potable.

Cobertura: Tifón, huracán, rebose de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizos

- a) Los edificios en curso de construcción, reparación o reconstrucción, ni al contenido de los mismos, salvo que las puertas exteriores, ventanas y demás aberturas están acabadas o firmemente protegidas.
- b) Las casas con techo de paja o material similar o casas levantadas arriba del nivel de la tierra, de tal manera que descansen en postes o que de otro modo dejen amplio espacio abierto debajo de las mismas, ni a su contenido;
- c) Los toldos, carpas, tiendas de campaña y sus contenidos;
- d) Las galeras abiertas total o parcialmente abiertas y sus contenidos;
- e) Caída de árboles y ramas que se hallan causado por talas o podas de árboles o cortes en sus ramas efectuadas o autorizadas por el Asegurado.

Cobertura: Derrumbe total del bien asegurado y/o derrumbe parcial que afecte la estabilidad del mismo, ocurrido en forma súbita e imprevista

- a) Edificios en construcción o reconstrucción y sus contenidos.
- b) Demolición voluntaria del edificio.
- c) Daños de menor importancia que no comprometan la estabilidad de la propiedad, de los terrenos o de los edificios ni constituyen un peligro para los usuarios.
- d) Estructuras abiertas que se encuentren fuera del edificio.
- e) Daños por vibración y eliminación o debilitamiento de elementos portantes.
- f) Fisuras o grietas en juntas de anexos o ampliaciones del edificio.
- g) Obras que correspondan al mantenimiento rutinario o periódico que deba hacerse al edificio o daños estéticos.
- h) Pérdidas o daños a bienes asegurados provenientes u ocasionados por fallas en los terrenos donde se haya declarado una pre existencia de fallas geológicas, mediante estudios geotécnicos, declarándolos inhabitables y/o de alto riesgo por parte de las autoridades competentes, organismos de control y/o Colegios Profesionales.
- i) Defectos de construcción atribuibles al constructor de la obra.
- j) Pérdidas o daño a consecuencia de cualquier erosión costera.
- k) Daños ocasionados por escorrentías o aguas subterráneas.

Cobertura: Deslave, movimientos de tierra, deslizamiento, hundimiento, ablandamiento de terreno:

- a) Pérdida o daño en tanques domésticos, piscinas, paredes, puertas y cercas, a menos que el edificio principal sea afectado también al mismo tiempo por el mismo suceso.
- b) Cualquier reclamo por el cual la compensación ha sido prevista bajo cualquier contrato, seguro, fianza o legislación.
- c) Pérdida o daño causado por cualquier alteración estructural, reparaciones o extensiones.
- d) Pérdidas o daño a consecuencia de cualquier erosión costera.
- e) Errores de diseño, violación de los códigos de construcción y/o violación de cualquier disposición de ley y/o reglamento.
- f) Defectos de construcción atribuibles al constructor de la obra.
- g) Pérdidas o daños a bienes asegurados provenientes u ocasionados por fallas en los terrenos donde se haya declarado una pre existencia de fallas geológicas mediante

estudios geotécnicos, declarándolos inhabitables y/o de alto riesgo por parte de las autoridades competentes, organismos de control y/o Colegios Profesionales.

h) Daños ocasionados por escorrentías o aguas subterráneas.

Cobertura: Filtración de aguas lluvias y/o aguas negras:

- a. Daños ocasionados a los bienes asegurados por humedad del medio ambiente.
- b. Los casos de corrosión o deterioro generalizado de las tuberías o conducciones de la vivienda.
- c. Daños provocados por goteras causadas por fallas de diseño, desgaste o deterioro de los materiales utilizados en los techos, paredes, bajantes, colectores y canales.
- d. Errores de diseño y construcción de los sistemas hidráulicos y materiales defectuosos.
- e. Daños a estructuras que no cuenten con techo completo, paredes y ventanas, cerrados por todos sus costados
- f. Edificios en construcción, ampliación o remodelación.
- g. Daños ocasionados por escorrentías o aguas subterráneas.
- h. Apertura accidental de llaves o grifos de las instalaciones sanitarias y de suministros de agua del bien asegurado.

Cobertura: Robo

- a) Desaparición misteriosa, infidelidad, estafa, hurto, apropiación indebida, faltante o falta inexplicable, fraude, y otros engaños.
- b) Robo sin violencia.
- c) Robo en que intervienen personas por las cuales el Asegurado fuere civilmente responsable.
- d) Robo causado por los Beneficiarios o causahabientes del Asegurado o por los apoderados de cualquiera de ellos.
- e) Saqueo y pillaje con o sin violencia.
- f) Pérdidas por huelguistas, paros o personas que tomen parte en disturbios de carácter obrero, alborotos populares, motines, vandalismo, conmociones civiles.

BIENES EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS, MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

Los siguientes bienes quedan excluidos del presente seguro, salvo pacto expreso que los incluye con su respectiva suma asegurada en contrario y pago, en su caso, de la prima correspondiente:

a) Cimientos y muros de contención por debajo del nivel del piso más bajo, muros de contención independientes, suelos y terrenos. Por muros de contención se entienden aquellos que sirven para confinar o retener el terreno sobre el que no se ha construido edificio u otra edificación, así como los que se encuentran por debajo del nivel del piso accesible más bajo, por considerarse cimentaciones. Se consideran cimientos aquellas partes del edificio que se encuentran completamente bajo el nivel de la parte más baja de la edificación a la que se tiene acceso.

b) Postes y líneas de distribución de energía.

c) Vías de acceso y sus complementos.

Es entendido que en ningún caso la Aseguradora cubrirá los riesgos ni bienes a que se refiere esta Cláusula.

CLÁUSULA 3: FORMAN PARTE DEL CONTRATO

Forman parte de este contrato las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la presente póliza, los anexos que se le adhieran, la solicitud de aseguramiento, cualquier otro documento suscrito por el Asegurado que sea tomado en cuenta para su celebración o modificación, y cualquier otro documento o reporte de inspección de los bienes asegurados, y demás condiciones previas exigidas por la Aseguradora.

CLÁUSULA 4: DEFINICIONES

AGRAVACIÓN DE RIESGO: Situación que se produce cuando, por determinados acontecimientos ajenos o no a la voluntad del Asegurado, el riesgo cubierto por una póliza adquiere una peligrosidad superior al inicialmente contratado.

ASEGURADO: Es la persona que en sí misma o en sus bienes o intereses económicos está expuesto al riesgo, denominado también suscriptor de la póliza, tomador del seguro o contratante.

ASEGURADORA: Seguros Atlántida, S.A., quien asume los riesgos y se obliga en virtud de las coberturas efectivamente contratadas definidas en la presente Póliza.

BENEFICIARIO: Persona natural o jurídica designada en la póliza por el Asegurado o Contratante como titular de los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establece.

COMISIÓN: Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

CONDICIONES GENERALES: Es el conjunto de cláusulas predispuestas, debidamente registradas ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que recoge los principios básicos que regulan el contrato de seguros, como son los derechos, obligaciones, coberturas y exclusiones de las partes contratantes.

CONDICIONES PARTICULARES: Es el conjunto de cláusulas que particularizan un contrato de seguros, según aspectos relativos al riesgo individualizado que se asegura, datos del Contratante y Asegurado, vencimiento del contrato, periodicidad del pago de primas e importe de las mismas, riesgos cubiertos, límites de edad, cláusulas especiales, exclusiones y deducibles.

CONTRATANTE: Es la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos. Es al que corresponden las obligaciones que se deriven del contrato, salvo las que por su propia naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado. Puede concurrir en el Contratante la figura de Asegurado y Beneficiario del seguro.

CONTRATO: Documento mediante el cual la Aseguradora se compromete a pagar a cambio de una prima, una indemnización para atender la necesidad económica provocada por la realización del riesgo.

EVENTO: Conjunto de todos los siniestros individuales que surjan o sean directamente ocasionados por una misma “ocurrencia” o “acontecimiento”. Para Riesgos de la Naturaleza, como terremotos, maremotos, huracanes, tifones, etc. la duración y extensión de cada “ocurrencia” suele quedar limitada por número de horas y peligro protegido.

LEY: Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

PRIMA: Contraprestación que, en función del riesgo debe pagar el Contratante o Asegurado a la Aseguradora en virtud de la celebración del contrato.

PÓLIZA: Convenio por el cual la Aseguradora se compromete a pagar a cambio de una prima, una indemnización para atender la necesidad económica provocada por la realización del riesgo.

REBOSO DE MAR: Significa levantamiento impetuoso del mar y acción concurrente del oleaje que conlleva tal levantamiento anormal producido por, directamente atribuible a, un disturbio meteorológico sísmico.

RETICENCIA: Cuando el Asegurado provoca el riesgo y agrava sus consecuencias al ocultar maliciosamente la naturaleza o características de los riesgos que desea cubrir.

SINIESTRO: Acontecimiento futuro e incierto mediante el cual se materializa el riesgo objeto de este contrato de seguro y del cual depende la obligación de indemnizar por parte de la Aseguradora.

SUMA ASEGURADA: Corresponde a la suma máxima que pagará la Aseguradora en concepto de siniestros durante la vigencia de la póliza para una o varias coberturas.

VALOR REAL: Es el valor que resulta de descontar, del valor de reposición, la depreciación por uso, por obsolescencia y por edad del bien asegurado hasta el momento del siniestro.

CLÁUSULA 5: LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de la Aseguradora sobre los bienes asegurados cuyas coberturas se definen en las condiciones particulares de esta Póliza, no excederá de la Suma Asegurada para cada una de ellas.

CLÁUSULA 6: SUMA ASEGURADA

La suma asegurada, determinada para cada cobertura en las Condiciones Particulares de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de la Aseguradora por cada siniestro amparado.

El valor asegurable se determina con base en el valor real de los bienes amparados.

En caso de siniestro, la indemnización se hará sobre la base del valor real efectivo de reparación o reconstrucción de los bienes asegurados al tiempo del siniestro, teniendo en consideración el material y características de construcción.

Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real del bien asegurado y, existiere dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho para demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real del bien asegurado, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. La Aseguradora no tendrá derecho a las primas por el excedente; pero le pertenecerán las primas vencidas y la prima por el período en curso al momento del aviso del siniestro.

La suma asegurada total se clasifica en dos tipos de activos:

1. Categoría 1: Valor del Inmueble o Edificio
2. Categoría 2: Valor del Contenido

El total de suma asegurada por categoría de activo será la base de la aplicación del deducible que corresponda según se describe en la Cláusula No. 25 “Deducible”.

CLÁUSULA 7: PROPORCIÓN INDEMNIZABLE (INFRASEGURO)

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia ni del valor de los bienes, ni es una suma acordada a ser pagada al Asegurado en caso de siniestro; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Aseguradora.

Salvo convenio contrario, si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes asegurados por esta póliza tienen en conjunto un valor real o de reposición, según lo que se indique en las condiciones particulares de esta Póliza, superior a la cantidad asegurada, la Aseguradora solamente responderá de manera proporcional al daño causado. Si la Póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

Esta cláusula no aplica para la cobertura de n) Robo, q) Rotura de cristales y r) Equipo Electrónico la cual se pagará a primer riesgo según se indica en la Cláusula No. 1. “Cobertura”.

CLÁUSULA 8: DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

El Contratante o Asegurado está obligado a declarar por escrito a la Aseguradora, de acuerdo con la solicitud, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las

condiciones convenidas, tal y como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del Contrato.

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Contratante o Asegurado, relativas a circunstancias tales que la Aseguradora no habría dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el Contratante o Asegurado haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Aseguradora perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Contratante o Asegurado su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Aseguradora tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligada la Aseguradora a pagar la indemnización.

Si el seguro concerniere a varias cosas, el contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137 del Código de Comercio.

Si el Contratante o Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el Contratante o Asegurado dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriere antes que aquellos datos fueren conocidos por la Aseguradora o antes que ésta haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que se habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

Se estará además a lo dispuesto en el Artículo 1142 del Código de Comercio.

CLÁUSULA 9: PAGO DE PRIMA

La prima vence en la fecha de celebración del contrato y su pago debe acreditarse por medio de un recibo auténtico de la Aseguradora.

El Asegurado puede optar por pagar la Prima de forma anual o de manera fraccionada, ya sea con periodicidad mensual, trimestral o semestral, en cuyo caso se aplicará la tasa de financiamiento pactada entre las partes en la fecha de celebración del Contrato.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al Asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio Asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por la Aseguradora.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente artículo.

Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la Aseguradora podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la Aseguradora dirigida al Asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en este artículo se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

Salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el período en curso se adeudará en su totalidad, aun cuando la Aseguradora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

CLÁUSULA 10: VIGENCIA

Esta póliza tendrá vigencia durante el período de seguro pactado que aparece en las condiciones particulares de esta póliza. El inicio de vigencia será a partir de las 12:00 horas del primer día del período de seguro contratado y la terminación de vigencia será a las 12:00 horas del último día del período de seguro contratado, o antes, en los casos de terminación o rescisión previstos en esta póliza.

CLÁUSULA 11: BENEFICIARIOS

El Asegurado tendrá derecho a designar a un tercero como beneficiario sin necesidad del consentimiento de la Aseguradora. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

En caso de pérdida, si existiere endoso de beneficiario a favor de una institución financiera, a menos que el acreedor autorice a la Aseguradora el pago de la indemnización al Asegurado, esta se realizará en primer lugar, a cubrir los créditos con garantías sobre los bienes asegurados, el excedente si los hubiere, se pagará al Asegurado o sus beneficiarios.

CLÁUSULA 12: AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a la Aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Aseguradora en lo sucesivo.

La agravación es esencial, cuando se refiere a un hecho importante para la apreciación de un riesgo, de tal suerte que la Aseguradora habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga.

Son agravaciones esenciales del riesgo:

a) Los cambios o modificaciones o uso de los edificios asegurados, así como también el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si como consecuencia a tales modificaciones o cambios aumenta el peligro de incendio.

b) El hecho de que permanezcan desocupados por un período de más de noventa (90) días los edificios asegurados.

c) Si el interés del Asegurado en el edificio se traspasa a tercera persona y no se avisa este cambio a la Aseguradora. Se exceptúa el caso de transmisión de los bienes por herencia del Asegurado o por cumplimiento de sentencia.

Si las circunstancias a que se refieren los incisos (a) y (b) no se deben al Asegurado ni se operan con su consentimiento expreso o tácito, la Aseguradora tiene derecho a rescindir el contrato por medio de notificación.

Es convenido que, sin previo permiso escrito de la Aseguradora y agregado a esta Póliza, el Asegurado no podrá guardar durante la vigencia de la misma en la vivienda asegurada, o en los locales o edificios adyacentes inmediatos, cualquier material inflamable o explosivo. La Aseguradora no pagará indemnización alguna, si al ocurrir un siniestro, se descubre la existencia de materiales de la naturaleza enunciada más adelante.

La agravación esencial del riesgo previsto permite a la Aseguradora dar por concluido el contrato. La responsabilidad concluirá quince (15) días después de haber comunicado su resolución al Asegurado.

En el caso de agravación esencial del riesgo sobre algunas de las cosas aseguradas, el contrato subsistirá sobre las no afectadas, si se prueba que la Aseguradora las habría asegurado separadamente en idénticas condiciones. Subsistirá sobre todas las cosas, aunque el riesgo se agrave para todas, si el Asegurado paga a la Aseguradora las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva.

CLÁUSULA 13: AVISO DEL SINIESTRO

Tan pronto como el Asegurado o el Beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la Aseguradora.

Salvo disposición contraria en el Código de Comercio, o de la ley orgánica respectiva, el Asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco (5) días para el aviso. La falta de éste permitirá disminuir la indemnización a la cuantía que habría abarcado, si el aviso se hubiera dado oportunamente; si la omisión fuere dolosa, para impedir que se comprueben las causas del siniestro, la Aseguradora quedará liberada de sus obligaciones como tal.

Documentos, datos e informes que el Asegurado o beneficiario deben rendir a la Aseguradora:

El Asegurado entregará a la Aseguradora dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento del siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiera especialmente señalado por escrito, los datos y documentos siguientes:

- a) Un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, los varios objetos o bienes destruidos o averiados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos objetos o bienes en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna.
- b) Una relación detallada de todos los demás seguros que existen sobre los mismos objetos. Igualmente, el Asegurado tiene la obligación de procurarse a su costo y de entregar o exhibir a la Aseguradora tan pronto como ella se lo pida:
- c) Todos los detalles, planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, documentos justificativos, actos y cualesquiera documentos o informes que a juicio de la Aseguradora sean necesarios para demostrar su reclamación.
- d) Todos los datos relacionados con el origen y la causa del siniestro, así como las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido o relacionado con la responsabilidad de la Aseguradora o con el importe de la indemnización debido por ésta.
- e) Todas las pruebas que demuestren la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignadas en la misma.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos descritos en el párrafo de Documentos, datos e informes que el Asegurado o beneficiario deben rendir a la Aseguradora, dará lugar a que la Aseguradora no tramite la reclamación del Asegurado; y, en su caso, a que la indemnización sea reducida en la medida que corresponda o a que la Aseguradora quede relevada de pleno derecho de todas sus obligaciones si transcurren seis o más meses después de acaecido el siniestro sin haberse cumplido tales requisitos.

La aceptación por parte de la Aseguradora de los documentos e informes que enumera la presente cláusula no implica que ella admita su responsabilidad.

La Aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Las obligaciones de la Aseguradora quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el párrafo anterior.

CLÁUSULA 14: REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO

En caso de destrucción parcial de la propiedad asegurada por esta Póliza, la suma asegurada será reducida automáticamente en la cantidad o cantidades que por concepto de indemnización se hayan pagado con motivo del siniestro o siniestros parciales, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Aseguradora la cantidad original asegurada haya sido repuesta con el pago de la prima adicional correspondiente. Si la Póliza comprendiera varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional se aplicarán al inciso o incisos afectados.

CLÁUSULA 15: MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los objetos o bienes asegurados por la presente Póliza, mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente o mientras el Asegurado no renuncie o no retire en forma irrevocable su reclamación la Aseguradora podrá en cualquier momento, sin que ello dé lugar a que se le exijan daños y perjuicios ni a que se disminuyan o anulen los derechos que le corresponden conforme la presente póliza:

- a. Penetrar en la vivienda en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ella y conservar la libre disposición de la misma.
- b. Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos o bienes pertenecientes al Asegurado se encuentren en el momento del siniestro en dicha vivienda.
- c. Examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otro sitio los referidos objetos o bienes o parte de ellos.

d. Vender o disponer libremente por cuenta de quien corresponda de todos los objetos o bienes procedentes del salvamento y otros de que se hubiere tomado posesión o que hubiere trasladado a otro sitio. En ningún caso estará obligada la Aseguradora a encargarse de la venta o liquidación de los contenidos dañados, ni tendrá derecho el Asegurado de hacer abandono a la Aseguradora de los objetos o bienes materiales del seguro, averiados o no, aun cuando la Aseguradora hubiere tomado posesión de ellos.

El abandono de la propiedad asegurada, en favor de la Aseguradora, debe ser aceptado por escrito por los representantes legales de ésta. La toma de posesión o la falta de toma de posesión por la Aseguradora de la vivienda o bienes de que se trate nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la Aseguradora en que el Asegurado le haga o no le haga abandono ni de los unos ni de los otros.

Si el Asegurado o quien actúe en su nombre, no cumple con los requerimientos de la Aseguradora, o impide u obstaculiza a la misma el libre ejercicio de las facultades que a ésta conceden los párrafos anteriores de la presente cláusula, el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización que le pueda corresponder por este contrato.

La indemnización que deba pagarse conforme esta Póliza se regulará, además de lo dispuesto en otras Cláusulas de la misma, por el valor que tenga en el momento del siniestro la propiedad destruida o dañada, sin incorporar ganancia alguna.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Aseguradora tiene derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar en todo o en parte la vivienda destruida. Queda convenido que el Asegurado quedará satisfecho y que la Aseguradora habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente al estado de cosas que existía inmediatamente antes del siniestro, usando para ese fin materiales semejantes y en ningún caso se podrá exigir a la Aseguradora que la vivienda que mande a reparar o reemplazar, sean idénticos a la que existía antes del siniestro. En ningún caso estará obligada la Aseguradora a gastar en la reconstrucción, la reparación o la reposición, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos o bienes.

Para que la Aseguradora decida sobre la posibilidad de reconstruir, reparar o reemplazar total o parcialmente la propiedad dañada, el Asegurado estará obligado a entregarle por su cuenta los planos, dibujos, presupuesto, medidas y demás datos e informes que razonablemente le sean necesarios a la Aseguradora para tal fin. Ningún acto que la Aseguradora pudiera ejecutar o mandar ejecutar para tomar tal decisión, podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción o reposición de los edificios, objetos o bienes dañados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna disposición legal que rigiere sobre alineamiento de las calles, reconstrucción de edificios o materias análogas, la Aseguradora se halle en la imposibilidad de hacer reparar o reconstruir lo asegurado por la presente Póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiere bastado para hacer la reparación o la reconstrucción al estado existente inmediatamente antes del siniestro, en caso de haberlos podido llevar a cabo.

CLÁUSULA 16: TERMINACIÓN ANTICIPADA

No obstante, el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Este seguro puede terminarse, a petición del Asegurado, en cualquier momento; en este caso, la Aseguradora retendrá la prima de corto plazo por el tiempo que esta póliza estuvo en vigor. En forma similar, este seguro puede terminarse, a opción de la Aseguradora, mediante notificación escrita presentada al Asegurado con quince (15) días de anticipación; en este caso, la Aseguradora estaría obligada a devolver, al ser requeridos, la parte proporcional correspondiente al tiempo faltante para la expiración de la póliza, descontándose cualquier gasto razonable por inspecciones en que la Aseguradora hubiera incurrido.

TARIFA DE CORTO PLAZO:

1	a	3	meses	40%
3	a	4	meses	50%
4	a	5	meses	60%
5	a	6	meses	70%
6	a	7	meses	75%
7	a	8	meses	80%
8	a	9	meses	85%
9	a	10	meses	90%
10	a	11	meses	95%
11	a	12	meses	100%

CLÁUSULA 17: RENOVACIÓN

El periodo de vigencia de esta póliza vencerá automáticamente al mediodía de la fecha de vencimiento expresada. Podrá ser prorrogada a petición del Asegurado, pero tal prórroga deberá constar en un documento firmado por la Aseguradora y se registrará bajo las condiciones consignadas en el mismo documento.

CLÁUSULA 18: PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Aseguradora haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores. Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA 19: CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre la Aseguradora y Asegurado sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación y arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA 20: COMUNICACIONES

Cualquier comunicación relacionada con este seguro para ser válida, deberá presentarse por escrito a la Aseguradora en el domicilio de la misma indicado en las condiciones particulares de la póliza. Todas las comunicaciones o notificaciones que la Aseguradora tenga que hacer a los Asegurados se considerarán válidas y eficazmente cumplidas cuando las haga por escrito al último domicilio conocido por la Aseguradora.

CLÁUSULA 21: OTROS SEGUROS

Si los objetos mencionados en la presente póliza están garantizados en todo o en parte por otros seguros de este u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma fecha o antes o después de la presente póliza, el Asegurado está obligado a declararlo inmediatamente por escrito a la Aseguradora expresando el nombre de los aseguradores y las sumas aseguradas, lo que deberá constar en la póliza o en un anexo a la misma.

Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Aseguradora quedará liberada de sus obligaciones.

En caso de que al ocurrir un siniestro existieren otros seguros declarados a la Aseguradora la responsabilidad de esta quedará limitada a la proporción que exista entre la suma asegurada de esta póliza y la suma total de los seguros contratados.

CLÁUSULA 22: SUBROGACIÓN

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Aseguradora se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido corresponda al Asegurado.

El Asegurado, a petición de la Aseguradora deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Aseguradora su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. La Aseguradora podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLÁUSULA 23: PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Aseguradora acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito calificado propuesto por escrito por ambas partes de común acuerdo; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes (1) a partir de la fecha en que una de las partes lo haya requerido de la otra por escrito para que lo haga. Antes de empezar sus labores los dos peritos designados nombrarán a un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se niega a nombrar su perito o simplemente no lo hace dentro del plazo indicado, o si los dos peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, la autoridad judicial, a petición de parte, nombrará el perito o el perito tercero o ambos si así fuese necesario. El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona natural o su disolución si es una persona jurídica (sociedad), ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los dos peritos de las partes o el tercero fallecen antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda para que lo sustituya. Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Aseguradora y del Asegurado cada cual por el perito que haya contratado.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa la aceptación de la reclamación por parte de la Aseguradora, simplemente determinará el monto de la pérdida a que eventualmente estuviere obligada la Aseguradora a resarcir, pero no la privará de cualquier excepción que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

Las estipulaciones de la presente cláusula se aplicarán también para resolver cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y la Aseguradora sobre la forma de reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada, ya sea que tal diferencia surja antes de iniciarse los correspondientes trabajos (para fijar especificaciones de los mismos) o después de efectuados (para determinar su correcto cumplimiento por parte de la Aseguradora).

Es entendido que en el caso previsto en el párrafo anterior es asimismo indispensable la definición previa de las especificaciones de la reconstrucción, reparación o reemplazo por medio del expresado procedimiento y que en consecuencia mientras éste no haya tenido lugar, el Asegurado conviene en no entablar ninguna reclamación judicial con motivo de la presente póliza.

CLÁUSULA 24: TERRITORIALIDAD

Esta póliza ha sido contratada conforme a la legislación hondureña y para cubrir daños que ocurran dentro de la República de Honduras.

CLÁUSULA 25: DEDUCIBLE

Corresponde a la proporción del riesgo o de la pérdida a cargo del Asegurado que está representado en la cantidad o porcentaje de la suma asegurada o de la indemnización que invariablemente se deduce del pago o de la indemnización de la suma asegurada y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado y/o del beneficiario.

Para los riesgos catastróficos de la naturaleza, mencionados en los incisos e) Terremoto, temblor y/o erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo, g) Todo tipo de inundación y/o maremoto y h) Tifón, huracán, rebose de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizos de la Cláusula 1 "Cobertura" se cubren las pérdidas o daños materiales que excedan del 2% (DOS POR CIENTO), sobre la suma asegurada de la categoría del activo afectado, cuyo equivalente mínimo no será inferior a L. 10,000.00 (DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS) y será aplicable a cada edificio o estructura por separado, incluyendo sus contenidos, independientemente de que los bienes se aseguran en uno o varios incisos o en una o varias pólizas.

En los demás casos los porcentajes y/o cantidades convenidos como deducible se estipularán en las condiciones particulares de la póliza.

CLÁUSULA 26: MONEDA

Tanto el pago de la prima como indemnizaciones a que haya lugar por esta póliza, son liquidables de acuerdo con el tipo de moneda pactada y en los términos de Ley Monetaria vigente en la fecha en la cual las obligaciones se convierten en líquidas y exigibles.

CLÁUSULA 27: DISPOSICIONES GENERALES

COPIAS O DUPLICADOS DE LAS POLIZAS Y OTROS DOCUMENTOS

La Aseguradora tiene obligación de expedir, a solicitud y a costo del interesado, copia o duplicado de la Póliza, así como de las declaraciones hechas en la solicitud. Cuando se pierda o destruya la Póliza, el Asegurado podrá pedir la cancelación y reposición de la misma siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Comercio para la cancelación y reposición de Títulos-Valores.

MODIFICACIONES

Todo cambio o adición a la presente Póliza deberá constar por escrito y será firmado por los funcionarios de la Aseguradora, legalmente autorizados, para que se considere válido.

LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIONES

El pago de cualquier indemnización al Asegurado, en virtud de esta Póliza lo hará en cualquiera de las oficinas de la Aseguradora y en moneda de curso legal en el país.

CLÁUSULA 28: ENDOSO DE EXCLUSIÓN DE LA/FT

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el Asegurado, el contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal Nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales

Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare este endoso para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No. 29: NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.